Rad. N°11001333501320210011900

Bogotá D.C, 28 de julio de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Trece (13) Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	110013335013-2021-00-119- 00
Demandante	JHONATAN ROA SACHICA. mimujolu@hotmail.com danielsancheztorres@gmail.com
Demandado	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	095
Asunto	Admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, asi como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Rad. N°11001333501320210011900

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró la señora JHONATAN ROA SACHICA, a través de apoderado contra la **Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones números 0740 de 04 de Marzo de 2021, notificada el ocho (8) de marzo de 2021, con la cual se resolvió el derecho de petición, Resolución que a juicio de la actor, se desconoce el derecho que tienen de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 y/o 384 de 2013 de manera habitual mes a mes.

IV.CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la JHONATAN ROA SACHICA contra **la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,** identificado con el radicado número 11001333500820200031200.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por JHONATAN ROA SACHICA, mediante apoderado judicial, contra la **Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: NOTIFÍCAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

SÉPTIMO: Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

NOVENO: RECONOCER personería a la doctora **Yolanda Leonor García Gil** con C.C 60.320.022 expedida en Cúcuta y Tarjeta Profesional de Abogado No.78705 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez